



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00196/2018

ROLLO: 39/2017

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 421/2016

Órgano Procedencia: XDO. INSTRUCCIÓN N. 5 de A CORUÑA

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA constituida por los Ilustrísimos Señores D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO, Presidente, D^a LUCÍA LAMAZARES LÓPEZ, D. IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En A CORUÑA, a 10 de abril de 2018.

Vista en juicio oral y público, la causa que con el número 421/2016 tramitó el Juzgado de Instrucción de A Coruña nº 5, por procedimiento abreviado y delitos de tenencia de moneda falsa y estafa, figurando como acusador el Ministerio Fiscal, contra el inculpado ORESTES JAVIER ██████████ ██████████, con DNI nº ██████████, hijo de Alfonso y de M^a Eva, nacido el 18 de marzo de 1982, en Ferrol (A Coruña) y vecino de Ferrol (actualmente en el Centro Penitenciario de Teixeiro), de profesión u oficio que no consta, con antecedentes penales, de inacreditada situación económica, y en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Uriarte González y defendido por el Letrado Sr. Abuín Porto.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento abreviado de referencia que se incoó por auto de 6-4-2016, dictado por el Instructor, fue declarado concluso y elevado a este Tribunal, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las Leyes procesales, señalándose para la celebración del juicio Oral el pasado día 9-4-2018, en que se celebró con la asistencia de las partes y acusado con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, calificó los hechos como constitutivos de un delito de tenencia de moneda falsa del artículo 386.2, párrafo segundo, y de un delito leve de estafa tipificado en los artículos 248 y 249 párrafo segundo (en relación de concurso ideal con el anterior: art. 77) del Código Penal, de que es autor (arts. 27 y 28) el acusado Orestes Javier ██████████ ██████████, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando ese le impusieran las penas de 3 años y 6 meses de prisión y multa de 50 euros por la falsedad de moneda, y multa de 2 meses a cuota diaria de 10 euros por la estafa, con responsabilidad personal de 30 días de privación de libertad en caso de impago, con sus correspondientes accesorias y se le condene al pago de las costas.

TERCERO.- La Defensa del acusado, en igual trámite de conclusiones definitivas, solicitó su libre absolución por no existir delito alguno.

HECHOS PROBADOS

Como tales expresamente se declaran:

El acusado ORESTES JAVIER ██████████ ██████████, nacido en 1982, fue condenado en sentencias de 2004 (falsedad documental y



conducción bajo los efectos del alcohol), 4-3-2015 (seguridad vial, quebrantamiento de condena y desobediencia), 31-3-2015 (quebrantamiento de condena) y 19-11-2015 (leve de hurto).

Sobre las 21,06 horas del día 10 de marzo de 2016, el acusado, con intención de obtener beneficio económico y tras encargar telefónicamente una pizza al establecimiento "Pizza Móvil" de El Temple-Cambre, recibió el encargo a la puerta del domicilio designado en [REDACTED] y pagó al repartidor [REDACTED] con un papel impreso a color que aparentaba ser un billete de 50 euros con número de serie V4912441113, no siendo en realidad más que una imitación, extremo conocido por el inculpado desde el momento en que lo adquirió. El empleado de la pizzería le entregó el cambio: 38,50 euros, en billete de 20, otro de 10 y monedas.

Al regresar al negocio y advertir minutos después la manipulación y al ardid del acusado, por indicación del propietario [REDACTED], regresó [REDACTED] al lugar del intercambio para recuperar el dinero y, al no lograrlo ante la negativa de Orestes Javier, comunicó el hecho a la Guardia Civil y esperó la llegada de ésta a Fonte da Balsa. Comparecidos los agentes en ese punto y señalado el encartado éste tiró al suelo otros tres pseudobilletes de 50 euros análogos al entregado al repartidor, que poseía con pleno conocimiento de no ser verdaderos y con igual propósito de facilitarlos a terceros, incautándosele también los 30 euros devueltos a su titular Julio quien renunció a cualquier indemnización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de *tenencia de moneda falsa* para su expedición o distribución o puesta en circulación del artículos 386.2 párrafo segundo del Código Penal, y de un delito *leve de estafa* de los artículos 248 y 249, en régimen de concurso ideal del artículo 77 del Código Penal.

De entrada, indiscutible e indiscutida la falsedad (y el carácter no burdo de la misma) de los cuatro "billetes" poseídos por el sujeto activo con la finalidad de incorporación al tráfico (uno, de hecho, fue transmitido en una compraventa de comida), según resulta de la prueba

pericial obrante a los folios 56 a 68 de los autos, y no exigida la connivencia con el falsificador, alterador o introductor (vid. STS. 14-2-2018 y las en ella citadas), concurre también el necesario conocimiento del tenedor en el momento de adquirir la moneda inauténtica o en que ésta llegó a su poder que era falsa (SS.TS. 8-4-2016 y 22-6-2017).

A renglón seguido, uno de los billetes mendaces forma parte de la treta diseñada para obtener valor mediante el intercambio por mercancías. Genera, como pago del precio de la pizza encargada el error en el repartidor que, no solo entrega ésta, sino que, como busca el autor, proporciona el cambio de 38,50 euros; este acto de disposición patrimonial es consecuencia del engaño bastante favorecido por la nocturnidad que lleva al empleado de "Pizza Móvil" a actuar bajo una irreal presuposición, es decir, la legalidad del dinero con que se abona el precio del producto, determinando así el doble efecto del enriquecimiento de quien creó la puesta en escena con riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado e idónea y adecuada para provocar el error, y la injusta disminución del patrimonio ajeno.

SEGUNDO.- De los referidos delitos es responsable en concepto de autor el acusado Orestes Javier [REDACTED] [REDACTED], por haber realizado por sí mismo y con dominio de la acción los hechos que los integran y se dejan precedentemente definidos (art. 28 del Código Penal).

El derecho a la *presunción de inocencia* reconocido en el artículo 24 de la Constitución implica que toda persona acusada de un delito" debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso justo (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables" (SS.TS de 25-1-2018, 6-3-2018 y 13-3-2018).

Así las cosas, tras la práctica de prueba testifical, documental y pericial, y acreditados todos los presupuestos objetivos de los dos tipos a examen, el centro del debate se desplaza al elemento subjetivo del delito de falsificación de la moneda. El desarrollo de la propuesta de la Defensa incluye una alternativa que el letrado ofrece a la consideración de la Sala y que consiste en la ignorancia de la ilegitimidad de los billetes; para ello, se adentra en una valoración personal, tan legítima como interesada, que parte de la premisa (no aceptable) de fragmentar los indicios para debilitar la fuerza dimanante de su apreciación interrelacionada. Esta tarea de naturaleza secuencial en la que todo se descompone hasta convertirse en una especie de mosaico inconexo de indicios opera en el vacío porque:

- a) El acusado no ofrece una versión mínimamente coherente y verosímil de cómo llegaron a su poder los documentos claramente falsos; eso sí, reconoce que pagó con un pseudobillete de 50 euros la pizza encargada y que recibió la "vuelta" de 38,50.
- b) Las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil 97615, 67594, 12470 y 12520 ponen elocuentemente de manifiesto que, al personarse en el lugar, el acusado estaba solo y tiró cinco billetes: el de 20 euros y el de 10 euros obtenidos del empleado de la Pizzería, y otros tres de 50 euros tan falsos como el proporcionado a aquél como forma de pago. Nadie se deshace de dinero con esa alegría si no es porque es consciente de que el total de 150 € que posee en tres billetes es moneda falsa desde que la adquirió; y lo sabe por las propias características de los papeles, cuya falsedad es comprobable a la vista (no si se dan circunstancias específicas como la ocurrida en la transmisión a oscuras, pronto descubierta por el dueño del local).
- c) La propia dinámica de la defraudación a "Pizza Móvil" expresa el porqué de la tenencia: su dolosa puesta en circulación para, en el intercambio, procurarse moneda legítima. De hecho y según relató el testigo [REDACTED], cuando regresó por indicación de su jefe para intentar recuperar el dinero, "vio que le estaba haciendo lo mismo la repartidor de Telepizza", o sea, colocándole otro billete espurio de 50 euros para percibir el descuento correspondiente al precio de la pizza,

alertando al mismo de la impostura y llamando a la Guardia Civil. Además, comprobó que en el domicilio designado para la entrega no vivía nadie, dato a vincular con la carencia de luz y timbre observada cuando fue defraudado por el acusado, con quien esperó la llegada de los agentes y a quien señaló entonces como transmitente del billete con valor inexistente de 50 euros.

En definitiva, el tipo del injusto está compuesto no solo de los elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La acción de una persona, subsumible en un tipo penal, no es un simple proceso causal ajeno a la voluntad de esa persona. Esta vertiente subjetiva, a diferencia de la objetiva, es más difícil de probar, pues normalmente no parece exteriorizada mediante un comportamiento, sino que es preciso deducirla de actos externos. Los elementos subjetivos se pueden fijar mediante un proceso de inducción que no implica presunción, sino acreditación con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos demostrados.

En el caso, la inferencia surge de un proceso inductivo basado en principios de experiencia general. Posesión de varios billetes falsos, intercambio clandestino de uno y preparación próxima a la tentativa de otro, desprendimiento preventivo cuando se va a proceder al registro, inexistencia de una explicación creíble (se invoca al "suegro" como fuente de obtención) de la tenencia, y secuencia defraudatoria que pone negro sobre blanco a la operación de "blanqueo" o consecución de dinero legal merced a la compraventa de comida de bajo coste pagada con papeles representativos de cincuenta euros, son hitos concatenados y que suenan como notas de un mismo sistema.

La presunción de inocencia está neutralizada por prueba suficiente de cargo y la culpabilidad evidenciada con el grado de certeza exigible en la jurisdicción penal.

TERCERO.- En el ejecución de los delitos enjuiciados no concurre circunstancia alguna (ni se alegó) modificativa de la responsabilidad criminal del acusado.

La Sala estima proporcionada y adecuada la pena inferior en dos grados a la señalada en el art. 386.1 y, además, que debe imponerse en la mínima extensión.

En cuanto a la estafa, procede estar a la pauta sugerida por el Ministerio Fiscal (con la cuota prudencial de 5 euros, más ajustada a la situación del reo), y con la obligatoria



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

asignación de la cláusula del artículo 53 (números 1 y 2) para el supuesto de impago de las multas.

CUARTO.- La renuncia del perjudicado Sr. [REDACTED] a cualquier indemnización releva de pronunciamiento alguno en sede de los artículos 109 y 116 del Código Penal. Procede el comiso (art. 127) del dinero falso incautado.

QUINTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los reos de cualquier delito (arts. 123 Cód. Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS los artículos anteriormente citados y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Condenamos al acusado ORESTES JAVIER [REDACTED], como autor responsable de un delito de tenencia de moneda falsa y de un delito leve de estafa, ya definidos y sin circunstancias modificativas, a las penas de:

1º PRISIÓN DE DOS AÑOS Y UN DÍA, MULTA DE CINCUENTA EUROS (con prisión subsidiaria de 3 días, caso de impago) e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por la falsificación de moneda.

2º MULTA DE DOS MESES a cuota diaria de CINCO EUROS (con responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada 10 euros impagados del total de 300 impuestos), por la estafa.

Por ambos, al abono de las *costas procesales*.

Se acuerda el *comiso* y destrucción de los billetes falsos.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.